


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 180/2019/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

Xalapa-Enríquez,
Veracruz de Ignacio
de la Llave.
Sentencia
correspondiente al
once de septiembre
de dos mil diecinueve.

EXPEDIENTE

NÚMERO:

180/2019/4ª-II

PARTE ACTORA: Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el
Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o
identificable a una persona física.,

REPRESENTANTE DE LA PERSONA
MORAL SERVI RENT ARIADME S.A.
DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **180/2019/4ª-II;**
iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el
licenciado en administración de empresas Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,
14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física., en su carácter de
representante legal de la empresa Servi Rent
Ariadme S.A. de C.V, en contra del **Secretario de
Finanzas y Planeación del Estado, Subsecretario
De Ingresos, Director General de Fiscalización,
Subdirector de Visitas Domiciliarias y**

Revisiones de Gabinete, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación. - - - - -

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito recibido en fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el licenciado en administración de empresas **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada

o identificable a una persona física, en su carácter de representante legal de la empresa Servi Rent Ariadme S.A. de C.V, interpuso demanda en contra del **Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, Subsecretario De Ingresos, Director General de Fiscalización, Subdirector de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación,** manifestando que el acto impugnado es: *"...c) acta de notificación del oficio número DGF/VG/VDyRG/IE/356/2019/LIQ CON NÚMERO DE ORDEN 2017-21-MGE, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE INDICAN, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2019."* - - - - -

II. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda tomando como

acto impugnado el "...c) *acta de notificación del oficio número DGF/VG/VDyRG/IE/356/2019/LIQ CON NÚMERO DE ORDEN 2017-21-MGE, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE INDICAN, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2019.*", toda vez que, se advierte que los actos con inciso a) y b) consistentes en "a) *citatorio de espera de fecha 29 de junio de 2017*" y "b) *citatorio de espera de fecha 30 de junio de 2017*" son extemporáneos; por lo tanto se ordena correrle traslado a las autoridades demandadas para que contesten en un término de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos narrados por el actor. - - - - -
- -

III. Seguida la secuela procesal, en auto de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se admite la contestación de demanda, presentada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su carácter de Representante Legal de las autoridades demandadas, y se acuerda correrle traslado a la parte actora para que bajo su más estricta responsabilidad realice sus manifestaciones, respecto de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - -
- - -

III. Finalmente en veinte de junio de dos mil diecinueve, la parte actora no amplía su demanda,

por lo que tiene por precluído su derecho a hacerlo, y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos; celebrándose el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, compareciendo en ella el licenciado Carlos Martínez Hernández autorizado de la parte actora, sin encontrarse persona alguna por parte de las autoridades demandadas, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que la parte actora formula sus alegatos de forma verbal, en contrario las autoridades demandadas no formularon sus alegatos en ninguna de las formas previstas en el artículo 320 del Código de la materia, notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -
- - - - -

III. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento del acto reclamado establecido en el auto de admisión de la demanda, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presente autos, se advierte que la parte actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- ✓ *acta de notificación del oficio número DGF/VG/VDyRG/IE/356/2019/LIQ CON NÚMERO DE ORDEN 2017-21-MGE, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE INDICAN, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2019*

La existencia del acto que se duele, lo acredita con el original del acto de notificación y el oficio DGF/VGyRG/IE/356/2019/LIQ de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, emitido por el licenciado Jacobo Vázquez Castro, en su carácter de Director General de la Subsecretaría de Ingresos de

la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado¹.- -

- -

IV. La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

V. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial² que al rubro dice: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*" En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 281 fracción II inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; las cuales disponen lo siguiente: "Artículo 289. **Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal**, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: (...) XIII. **Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado**; y (...) en vista de que

¹ A fojas 23 a 45 (veintitrés a cuarenta y cinco)

² Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

el acto impugnado fue emitido por el Director de General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se configura la causal hecha valer, por lo tanto se sobresee el juicio por cuanto hace a las autoridades denominadas: Secretario de Finanzas y Planeación, Subsecretario de Ingresos y Subdirector de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, puesto que no son quienes emitieron, ordenaron o ejecutaron el acto que se impugna, quedando subsistente el presente juicio en **contra del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.** - - - - -

Al no advertir que se actualice alguna otra causal de improcedencia y en consecuencia de sobreseimiento, se procede a estudiar los agravios del actor. - - - - -

VI. Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que al rubro dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA*

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." - - - - -

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita,

puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera*

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."* - - -

Una vez realizado lo anterior, se atiende a los conceptos de impugnación de la parte actora, de manera sintetizada, en aras del principio de exhaustividad prevista en el artículo 17 Constitucional, plantea el actor que no se practicó la notificación del acto que se impugna de acuerdo a lo previsto por los artículos 38, 39 y 44 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado, pues aduce que no se realizó de manera correcta y respetando el procedimiento, considera que el citatorio es de suma importancia ya que es el medio de comunicación entre la autoridad administrativa y el contribuyente, por lo tanto solo procede cuando no se encuentre el destinatario de la notificación; asimismo aplica la jurisprudencia con número de registro 169844 que al rubro dice: *“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA”* y agrega la diversa con número de registro 911432, que cito al rubro: *“NOTIFICACIÓN A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO, REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE”*. - - - - -
- - - - -

Del segundo agravio se duele de que, el crédito fiscal que se le impone es ilegal, en vista de que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 7, fracción II del Código adjetivo en la materia, que estipula que se considerará válido el acto administrativo que esté fundado y motivado; y que en ese sentido también viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, el cual dispone que todo acto de autoridad debe constar por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

en consideración para emitirlos; citando también las tesis aisladas y jurisprudencia para sostener su dicho.

Ahora bien, por parte del demandado, manifiesta que no le asiste la razón al demandante en virtud de que la notificación fue realizada debidamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos; en relación con el segundo agravio expone que los argumentos del actor resultan inoperantes por ambiguos, en virtud de que son imprecisos, vagos y oscuros, en su dicho, considera que no se indica con claridad a cual acto de molestia se refiere, señala que no exterioriza algún dato, como número de oficio, fecha de emisión u otros datos que permitan identificar a que acto administrativo a que se refiere. - - - - -
- -

En ese tenor se determina que existen las siguientes cuestiones jurídicas a resolver:

1) Si la notificación fue realizada bajo los términos de los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

2) Analizar si el acto impugnado está fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del aludido Código y del artículo 16 Constitucional.

1) La notificación fue realizada bajo los términos de los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, prevé en sus artículos 37, 38, 39 y 40 el procedimiento que debe realizar la autoridad al momento de notificar al contribuyente [en este caso], estableciendo lo siguiente: Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso, y se harán: *"I. **Personalmente a los interesados** y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos o en los que la autoridad instructora del procedimiento así lo ordene, también podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo. (...)***Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado.** *Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. **Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con***

cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. **Si quién haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia** y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. **En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación. El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.** Artículo 39. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren, excepto las que se practiquen con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades competentes. Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su

caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.” - - -

En ese tenor, se entiende que las notificaciones se deberán practicar a partir del día siguiente hábil en que se haya emitido el acto y de manera personal, en el domicilio que se haya establecido para tal efecto, asimismo se señala que la notificación se entenderá con la persona interesada o con quien lo represente legalmente, en caso de que esta no se encontrare, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre, entendiéndose que este citatorio se debe atender el día hábil siguiente y se fija la hora exacta en la que deberá estar presente el interesado para recibir la notificación; en caso de que este no atienda el citatorio, se prevé que la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre presente a la hora y fecha fijados, entregando copia simple del documento a que se refiere dicha notificación, debiendo asentar en el acta todas las observaciones y circunstancias bajo las que se dio la diligencia; en virtud de lo anterior, y la vista del citatorio como de la notificación, resulta infundado el primer agravio del actor, en razón de que el citatorio fue realizado con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en el domicilio de la empresa, Hidalgo número exterior 1 (uno), número Interior 101 (ciento uno), Soconusco, Veracruz, domicilio contenido en el oficio DGF/VDyRG/IE/356/2019/LIQ mediante el cual se determina el crédito fiscal, apersonándose el

ciudadano Miguel Ángel Farrera Mortera en su carácter de visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, recibido por la ciudadana Jessica Elvira Salome Alejandro quien dice ser auxiliar Administrativo de la contribuyente, se observa que dicha diligencia fue atendida por la persona mencionada ya que no se encontraba el representante legal de la empresa Servi Rent Ariadme S.A. de C.V., así es que se le deja el citatorio en comento para que se haga de conocimiento del Representante Legal y pueda hacerle entrega del oficio en el que se determina el Crédito Fiscal el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta minutos, tal como lo establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado en sus artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40, signado al calce la ciudadana Jessica Elvira Salomé Alejandro y el visitador Miguel Ángel Farrera Mortera⁵. - - - - -
- - - - -

De autos se observa el acta de notificación, fue realizada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como se estipuló en el citatorio de un día hábil anterior, requiriendo la presencia del contribuyente o en este caso del Representante Legal de la empresa Servi Rent Ariadme S.A. de C.V., a lo que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

⁵ Visible a foja 24 (veinticuatro)

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de contador de dicha empresa, manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba el Representante Legal, por lo que se le hace entrega del original del oficio; dicha acta de notificación es firmada los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecinueve, por los ciudadanos ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,~~ como el notificado y Miguel Ángel Farrera Mortera como Visitador. Por tanto, contrario a lo esgrimido por la parte actora, el procedimiento de notificación se realizó conforme a los términos de lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código adjetivo en la materia. - - - - -

Ahora bien, el Código también establece que cuando se alegue que la notificación fue hecha de manera ilegal, debe manifestar la fecha en que conoció del acto, y en caso [como el particular] que se impugne el acto o resolución, se deberán expresar los agravios conjuntamente con los que se formulen con la notificación, como es el caso que nos interesa, como se observa en el numeral 44 del multicitado Código: "**...Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: I.**

Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación..."; contemplado lo anterior, es de manifestar que el actor en su escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Acta de notificación del oficio número DGF/VD/VDyRG/IE/356/2019LIQ el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que cito: "...2. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 31 de enero de 2019, tuve conocimiento del ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO DGF/VD/VDyRG/IE/356/2019LIQ, CON NÚMERO DE ORDEN 2017-21-GME, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE INDICAN, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LIC JACOBO VÁZQUEZ CASTRO..."(SIC); por lo que se advierte que la notificación fue hecha bajo los lineamientos antes invocados, tanto así que el

demandante tuvo la oportunidad de interponer el presente juicio en tiempo y forma, considerando que este fue interpuesto mediante el servicio postal. - - -

2) Analizar si el acto impugnado está fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del aludido Código y del artículo 16 Constitucional.

Del segundo concepto de impugnación que hace valer la parte actora se observa que arguye lo siguiente: *"...El crédito fiscal impuesto a mi representada que impugno en esta vía, es ilegal y debe anularse porque el acto del que deriva es ilegal, ya que la misma no cumple con los más mínimos requisitos que exige el artículo 7, del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ... El precepto citado señala: (...) EL requerimiento con base en el cual se le impone la multa no cumple con lo establecido en este precepto, ya que como consta en el mismo, por ello dicho acto administrativo es violatorio del artículo 16 de la constitución Federal de la República y los numerales 7 y 8 de la ley de la materia, en razón de que la autoridad no funda ni motiva la resolución impugnada, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo omitir encuadrar la conducta del gobernado en la hipótesis de ley, lo cual ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales. ...De esta manera para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para*

emitirlos; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud que defenderse en debida forma. Son aplicables las Jurisprudencias siguientes: ...” (SIC). - - - - -

Ahora bien, como expresa la autoridad, los argumentos vertidos por la parte actora, no son contundentes en la causa de pedir, si bien es cierto que esta autoridad está obligada a estudiar como un todo la demanda de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código en la materia, ya que, si bien expone ciertas circunstancias que acontecieron, también lo es que no incluye los fundamentos o razones por las que estima ilegal el acto que impugna y que este no está fundado ni motivado; puesto que, la *causa petendi* o causa de pedir implica el porqué de la pretensión, que consiste en exponer determinados hechos, circunstancias del caso y las razones de ilegalidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida. Lo que en el caso concreto no ocurre, como se advierte del análisis integral del escrito de demanda. - - - - -

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el recurrente realiza simples afirmaciones sin sustento o fundamento argumentativo, ya que, del estudio integral de dicho documento y de los conceptos de impugnación que expresa, se observa

que solo narra los acontecimientos para sustentar su impugnación y los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos así como el 16 Constitucional para sustentar la ilegalidad del documento, sin combatir de manera contundente preceptos, omisiones, datos en específico en los que la autoridad haya incurrido, por lo tanto, esto de ninguna manera cumple con expresar un razonamiento mínimo que señale con claridad la causa de pedir, pues es obvio que a él le corresponde exponer razonadamente el por qué estima la ilegalidad de la que se duele. El hecho de que el recurrente deduzca pretensiones de los hechos narrados, y también plasme artículos de manera genérica, explicando que el documento es ilegal y se debe declarar su nulidad por no estar fundado y motivado, es una cuestión que no implica establecer cuál es la lesión o agravio que le causa el acto señalado como impugnado, ni los motivos que generan esa afectación; por lo que, al no colmar siquiera esa mínima exigencia, las manifestaciones realizadas, estudiadas desde luego en su integridad, no pueden considerarse verdaderamente un concepto de impugnación. Máxime que las tesis que a su consideración deben ser aplicada, quedan solo en tesis aisladas y la jurisprudencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo no es de aplicación obligatoria en la Entidad puesto que no se ubica dentro del circuito del Pleno que emitió dicha Jurisprudencia; contrario a lo manifestado por el actor, en razón de que esta autoridad jurisdiccional

la puede tomar como orientadora o de considerarlo procedente aplicar la misma al caso concreto. Recordando que el Estado de Veracruz, pertenece al séptimo circuito. - - - - -

Al efecto, y para robustecer el razonamiento por la ambigüedad del concepto de impugnación, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal***

en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁶

Como ya se planteó, los conceptos de impugnación deben ser tendientes a desvirtuar la acción de la autoridad, así como plantear los razonamientos lógico-jurídicos que estima prudentes al momento de expresar los motivos y fundamentos legales que le fueron violados con el ánimo de destruir el acto que se impugna, al no ser así, se estima inoperante el segundo concepto de impugnación; tomando como criterio orientador la tesis con número de registro 2011952, que al efecto se cita:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas,

⁶ Novena época, registro 185425, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, materia común, página 61.

sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de impugnación, **se reconoce la validez** del acta de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; así como del oficio número DGF/VG/VDyRG/IE/356/2019/LIQ con número de orden 2017-21-mge, que contiene la resolución por la que se determinan los créditos fiscales que se indican, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se:

R E S U E L V E:

⁷ Décima Época Núm. de Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205

I. Se **sobresee** el presente juicio respecto de las autoridades: Secretario de Finanzas y Planeación, Subsecretario de Ingresos y Subdirector de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando V del presente fallo. - - - - -

II. La parte actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones, por lo que: - - - - -

III. Se reconoce la validez del acta de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; así como del oficio número DGF/VG/VDyRG/IE/356/2019/LIQ con número de orden 2017-21-GME, que contiene la resolución por la que se determina el crédito fiscal, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el licenciado Jacobo Vázquez Castro, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

IV. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una

tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -
- - - - -

V. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- -

A S Í lo resolvió y firma la maestra **Luz María Gómez Maya**, Magistrada Habilitada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la licenciada **Gabriela Martínez Castellanos**, como Secretaria de Acuerdos Habilitada de acuerdo al oficio TEJAV/46/2019 de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que autoriza.- DOY FE.- - - - -
- -

RAZÓN.- En once de septiembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número 12. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En once de septiembre de dos mil diecinueve, se TURNA la presente resolución al área de actaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -